

RV: recurso de reposición en subsidio de apelación

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 22:51

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL REGISTRADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA

De: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 5:36 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición en subsidio de apelación

De: notificacionjudicial puertorico-caqueta.gov.co <notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 17:09

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición en subsidio de apelación



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

1

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Mag. Ponente: DRA. YANETH REYES VILLAMIZAR.

Florencia- Caquetá

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación

Radicación	1800123400-000-2017-00063-00
Demandante	MARIA DARIELA GAVIRIA
Demandado	Municipio Puerto Rico.

ALIRIO CALDERON PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, dentro del proceso de referencia, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto No. A.I 28-02-35-22 que decide solicitud de desembargo, por las razones expuestas a continuación:

HECHOS

1. Se instauró contra la providencia que ordena remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 425-16546 propiedad de nuestro municipio, incidente de desembargo.
2. Mediante auto No. A.I 28-02-35-22 de febrero 23 de 2022, notificado mediante correo electrónico en marzo 07 de la presente anualidad, se decide el incidente de desembargo.
3. El aquo resuelve PRIMERO "negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 425-16546 propiedad del ente territorial demandado" SEGUNDO. "condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1)

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia”.

CONSIDERACIONES.

1. En efecto el predio objeto de Litis, pertenece al municipio de Puerto Rico y a su vez presta un servicio público y garantiza un derecho fundamental de EDUCACION para los niños, niñas y adolescentes del centro educativo sede carillo el Águila, se encuentra constituido en una parte del predio, funcionando desde noviembre 06 de 2003, mediante resolución No. 00900, constancia que se allegó con las pruebas en el incidente de desembargo. Conforme lo anterior es necesario realizar un análisis jurisprudencial y legal, para aclarar la naturaleza de uso público e inembargable.
- CONSEJO DE ESTADO
Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ
Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil uno (2001)
Radicación número: 16596

Los bienes de uso público, son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general. El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley. Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio.

Conforme el concepto señalado y dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia referenciada, se puede identificar que el predio de marras,



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

3

cumple con todos los requisitos allí dispuestos para ser catalogado de uso público, en principio que este predio se ha caracterizado por prestar un derecho fundamental de educación, para todos los menores de este sector y con su afectación se ve inmersa una finalidad pública y un interés general y es el derecho de educación previsto en art 67 constitucional:

“ARTICULO 67.

La **educación** es un **derecho** de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

En segunda medida el derecho de dominio está a cargo del municipio de Puerto Rico – Caquetá, Asimismo, al prestar un servicio y un derecho fundamental como la educación goza de plenos privilegios como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad y que no pueden ser desconocidos por la falladora en primera instancia en razón que la institución educativa el águila de puerto rico, fue creada para dar cumplimiento a fines propiamente del Estado y no puede vulnerarse principios rectores integradas por la carta magna para prevalecer un derecho individual.

- Código General del Proceso

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

4

embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Conforme el legislador los bienes de uso público destinados a un servicio público en el que se incluye la educación son inembargables como regla general, en virtud que prevalece los derechos colectivos sobre el particular, realizando un análisis a la norma se evidencia que estos bienes por el servicio que prestan no podría ser objeto de embargo, aun cuando no se constituye la totalidad del bien para la prestación del servicio como lo menciona la magistrada ponente, no podría la misma extralimitar sus funciones en dividir el predio para que siga funcionando la institución, en segunda medida es contrario a derecho subdividir el predio por parte de la magistrada y en su medida seguir funcionando una institución educativa en la que no van a asistir niños porque sus familias van a ser desalojadas del sector, si se logra el posterior secuestro del predio para darle prevalencia a un derecho individual.

Atribuciones que vulneran el debido proceso, art. 29 constitucional, en virtud que no es de competencia de esta falladora, extralimitar sus funciones señalando "de igual manera resulta poco creíble que la totalidad del predio este destinada al prestar el servicio educativo, cuando, según lo informado por la propia entidad pública, para el año 2021, solo existen 9 alumnos, luego se aleja de toda lógica que 9 alumnos estén ocupando un predio de 3 hectáreas, máxime, cuando obra prueba dentro del proceso, que en el mismo se encuentra viviendo varias familias, según su dicho, por más de 20 años, y ejerciendo en el mismo actividades de comercio" como se evidencia en la providencia, el aquo extralimita sus funciones en afirmaciones o mera presunción respecto la división del predio sin que exista prueba de ello, como levantamiento topográfico o división material que debió allegarse al proceso y más aun desconociendo lo acaecido en pandemia y pos pandemia en materia de educación, al no haber presencialidad y solo hasta este año se está retomando nuevamente la presencialidad.

Aun cuando esta administración aportó el plano topográfico del terreno motivo de la Litis en la que se evidencia que no hay una subdivisión en el

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

5

mismo y que por ende la falladora no podría desmembrar este espacio cuando no se encuentra dentro de sus funciones hacerlo.

Amen, la falladora presume que la escuela debe comprender solo un aula de clase, sin tener en cuenta que la institución educativa debe tener espacios para campos deportivos y de recreación, siendo esto un hecho notorio para el resto de instituciones educativas en nuestro territorio Nacional, bajo los parámetros del ministerio de educación.

La magistrada ponente desconoce los derechos de los niños que asisten a la institución educativa, pero además el techo de 24 familias que han vivido durante más de 20 años en este predio y que a su vez no tienen otros lugares en los que puedan ejercer su vivienda y sus actividades de comercio para el bienestar y vida digna de sus familias.

Posterior al incidente de desembargo la magistrada ponente requirió al suscrito para que manifestará Porque razón si, según su escrito, el bien es de uso público, se está permitiendo que allí habiten particulares por más de 20 años, en dicho predio.

En lo que la administración fue clara en señalar que este sector ha sido objeto en múltiples ocasiones de hechos violentos y presencia de grupos al margen de la ley, en lo que se enfatizó en los siguientes hechos:

- “Un ejemplo de ello es el episodio ocurrido en junio 16 de 1987, en el que la guerrilla de las Farc asesino a 27 soldados a la altura de la quebrada Riecito, vía Puerto Rico – San Vicente del Caguan.
- El 28 de abril de 1991 se efectuó ataque al batallón “cazadores” el punto conocido como Riecito, donde los integrantes de frentes Décimo Cuarto y Décimo Quinto de las farc realizaron un atentado con cargas explosivas camufladas en cantinas de leche, ataque que sorprendió no solo a los soldados sino a la población en general y fragmentó el proceso de paz que para la época adelantaba el Presidente Belisario Betancourt.
- Asimismo, el 19 de abril de 2004 fueron asesinados cuatro policías y dos civiles como resultado de ataque por parte de las Farc, hecho ocurrido en la vereda la Esmeralda en el municipio de Puerto Rico Caquetá utilizando carga explosiva contra una patrulla.
- El 21 de julio del 2012 fue dinamitado el puente Riecito por parte del comando guerrillero, puente ubicado entre San Vicente y Puerto Rico, dejando incomunicado la región caqueteña, hechos ocurridos a 60 metros de la planta física del centro educativo en mención, actualmente se instaló un puente militar.

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

6

- En abril 22 del año en curso fueron asesinados en vía pública dos uniformados de la Policía Nacional identificados como Ana Beatriz López y Juan David Vela González. Como se evidencia anteriormente la presencia de grupos al margen de la ley y sus actos de terrorismo en el sector han generado miedo y zozobra lo que ha impedido la presencia de la Policía Nacional y el Ejército Nacional para la recuperación del predio. “

En lo que el aquo señalo en pag. 13 “ contrario a lo manifestado por el municipio, varios funcionarios del Juzgado de Puerto Rico acudieron a realizar la diligencia de secuestro del mismo, sin que hayan dado cuenta de riesgos para su vida” con ello para determinar que el terreno no es un escenario de conflicto armado y presencia de grupos al margen de la ley, nuevamente adoptando meras presunciones y desconociendo hechos que han sido reconocidos por órganos de seguridad del Estado y aun mayormente vulnerando los derechos de los funcionarios al requerir una orden de secuestro en un predio de alta violencia, sin el acompañamiento de un esquema de seguridad por parte de la fuerza pública, para los mismos, razones por las cuales ha señalado que nuestro Municipio no acorde a la verdad ha manifestado la imposibilidad de la recuperación del bien, lo anterior para referir la extralimitación de funciones en la que ha persistido la falladora de primera instancia, en sus consideraciones para adoptar desfavorable la solicitud de desembargo, toda vez que lo que nos ocupa es determinar la inembargabilidad del bien y no la recuperación del terreno.

2. Conforme lo previsto por el aquo pag. 07 señala que el terreno en disputa obedece a un bien fiscal, por lo que no posee la calidad de inembargable de la que, si gozan los bienes de uso público, frente a lo anterior es importante establecer la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales y la naturaleza de los mismos para verificar la presunción de la falladora en determinar que estamos frente a un bien embargable.

Sentencia T-314/12

Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Referencia: expedientes T-3.296.229, T-3.302.260 y T-3.312.262

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”

como se identifica este terreno está siendo utilizado para la prestación de un servicio fundamental EDUCACION, como un instrumento por parte de la administración, con el que se pretende seguir contribuyendo a los fines esenciales del Estado y que ha sido desconocido por parte de la falladora de primera instancia, en la que persigue la parte resolutive del auto, bajo la premisa que por el simple hecho de ser un bien fiscal carece de las características de bienes de uso público y los convierte en alienables, embargables y prescriptibles.

Si se realiza un análisis profundo a la jurisprudencia señalada por la magistrada obedece a citar normatividad que no se encuentra vigente en la actualidad como “artículo 684 del código de procedimiento civil, que desarrolla los requisitos para el embargo de un bien fiscal, cuando la norma vigente es clara en su art. 594.3 del Código General del Proceso, frente a los bienes inembargables los destinados a un servicio público, la norma no hace excepción en que se debe subdividir por parte del despacho para embargar solo el espacio del terreno que no está siendo ocupada por la institución educativa.

No es conforme a derecho que el ad quo refiera su hipótesis en una norma que no está en vigencia dentro de nuestro territorio Nacional y desarrolle



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

8

tres requisitos que no contempla el ordenamiento jurídico, y que rige estas disposiciones como el Código General del Proceso.

Asimismo, que no cambia la naturaleza de bien que presta un servicio público, del que trata el artículo en mención, el hecho que solo tenga 9 alumnos inscritos, como lo señala la falladora y de la cual dispone que por ser solo 9 alumnos no pueden ocupar un predio de 3 hectáreas, presunción errónea, en virtud que por ser menores, sus derechos prevalecen sobre cualquier otro derecho y no puede ser superior al embargo a favor de un particular frente a los derechos de educación de los niños de este corregimiento.

Hace mención el ad quo que “en el mismo se encontró a particulares viviendo, sin que la entidad pública haya realizado ninguna gestión para recuperarlo.” Presunción que se encuentra contraria a su deber legal y constitucional de definir si efectivamente este predio podría ser embargado por su naturaleza y no por la utilidad que le esté proporcionando la administración en la actualidad, conforme lo anterior es importante señalar:

- T-314-2012

Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Referencia: expedientes T-3.296.229, T-3.302.260 y T-3.312.262

“La obligación que tiene la administración de recuperar los bienes que le pertenecen no puede sustraerse únicamente a una categoría específica de ellos, ya que como se expuso, tanto los de uso público como los fiscales, están destinados a la “utilidad pública”; es decir, ambos comparten esta especial connotación, pues forman parte del mismo patrimonio, lo que permite concluir que las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del espacio público son igualmente asimilables cuando se trata de bienes fiscales, en tanto ambos radican en cabeza del Estado y tienen objetivos idénticos, en función del servicio público. En consecuencia, por compartir características en cuanto a su naturaleza, la administración estatal, a cualquier nivel de organización administrativa, antes de cumplir con su deber legal de protegerlos y evitar su

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

9

ocupación irregular, está obligada a proporcionar medidas que garanticen los derechos fundamentales y la protección del principio de confianza legítima de quienes se vean afectados por las acciones de recuperación”

Por lo que no es de competencia de la juzgadora discriminar por que la administración no ha desalojado las 24 familias del predio para darle un uso que según su concepto cumpla con funciones del Estado, desconociendo que la Institución Educativa que allí se encuentra presta el servicio de educación es a los niños de esas 24 familias que habitan desde hace más de 20 años en este predio y a los niños de la vereda donde se encuentra ubicado el predio y demás veredas circundantes.

A su vez, señala que la institución educativa estuvo cerrada y que a partir de 2015 es que se da la reapertura de la institución, circunstancia que no cambia la naturaleza del bien en que actualmente presta un servicio y que para la fecha en la que se instaura el proceso ejecutivo, año 2017, ya se había reaperturado el centro educativo y hasta la fecha no ha sufrido de cierre alguno, por lo que esta nueva presunción de la falladora no es objeto de examen por nuestro legislador y nuevamente es una extralimitación de funciones de la misma.

Aun cuando las consideraciones del resuelve se basan en tres requisitos expuestos por el código de procedimiento civil, derogado por el actual código general de proceso, el examen de estos requisitos, no ha sido en su totalidad conforme a derecho, veamos:

Art. 684 código de procedimiento civil:

Es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características:

- a). que sea de una entidad territorial.
- b). que esté destinado a un servicio público.
- c). que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario.

La falladora reconoce en el auto que resuelve la solicitud de desembargo que se cumple dos de los requisitos exigidos por esta norma, en cuanto

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

10

la titularidad del predio es de una entidad territorial y que el servicio público sea prestado por el ente territorial, sin embargo, niega que este destinado a un servicio público, en razón que la institución educativa existente, no opera en las tres hectáreas que integran la totalidad del bien inmueble, circunstancia que es contrario a derecho en virtud que no existe en la norma facultades para que esta operadora de justicia declare el embargo del terreno porque la institución educativa que opera no ocupa toda su extensión, aun cuando no existe una subdivisión por parte del demandante, sino por presunciones de la misma falladora.

3. Frente a las consideraciones expuestas por el despacho señala el artículo 63 de la constitución Nacional, como seguimiento de la norma para adoptar su decisión, sin embargo, desconoce que la misma referencia el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y olvida realizar un análisis a la naturaleza de estos predios.

No es viable que la magistrada ponente desconozca el concepto de estos bienes aun cuando los ha citado, por ende, le asiste la obligación al suscrito de señalar que se entiende por bienes de uso público que prestan servicios públicos, aun cuando se trata de una institución educativa, no se hace mención en la providencia cual es la importancia de los derechos que allí se constituyen.

El aquo a pesar de citar la norma: art. 63 constitucional

El **artículo 63** dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

No hace el análisis completo de los bienes que determina la ley y que gozan de los privilegios de inalienables, imprescriptibles e inembargables, como son los centros educativos (escuelas, colegios, etc.) señalados e impuestos por el artículo 594 del código general del proceso y referenciado por el suscrito en este escrito, norma que debió ser analizada y adoptada por la falladora en virtud que es clara en

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá



señalar los bienes públicos que prestan un servicio, aun cuando se trata de un derecho fundamental para sujetos de especial protección como los niños en nuestro territorio nacional.

- Sentencia C-183/03
Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
Referencia: expediente D-4244

“BIENES DE USO PUBLICO- Pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio”

4. Frente a lo señalado por el despacho en pag. 10 “dentro de las pruebas aportadas por el municipio se observa que existen varias familias viviendo en el predio y explotándolo económicamente, ante la mirada complaciente de la administración, es decir, así una parte del predio se esté dedicando a que en el funcione una escuela, no hace que mute la calidad de bien fiscal a bien de uso público”

Es claro que nuestra administración protege los derechos de vida digna, trabajo y la prevalencia de los derechos de los niños y no como lo manifestó la magistrada ponente, en señalar que las familias explotan el predio bajo nuestra mirada complaciente ya que esta entidad no ha omitido ninguno de sus deberes, por el contrario ha permitido que personas víctimas del conflicto armado, una institución protegida por el Estado como la familia integradas por menores de edad, tengan un espacio en el que puedan trabajar, convivir y estudiar y el acceso a una vivienda digna, sin hacer daño a terceros, considero que ha sido una expresión fuera de derecho y particular en la que la magistrada sin prueba alguna manifiesta ese tipo de afirmaciones, cuando nuestro único objeto



Ha sido proteger lo dispuesto en nuestra carta magna de 1991, art. 51:

"Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

En virtud que nuestra administración no cuenta con los planes de vivienda de interés social, conforme los recursos insuficientes que se manejan, no puede ser egoísta y de manera injustificada vulnerar los derechos de estas familias, que necesitan la explotación del bien para brindar una calidad de vida digna a sus integrantes, asimismo, que han tenido que soportar atentados, amenazas y desordenes de grupos al margen de la ley para permanecer ahí.

Asimismo, esta servidora ha desconocido principios que rigen nuestro Estado social de derecho, como el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, en el que se ha entendido como esencial y a su vez definido en nuestro Estado social y democrático de derecho que debe ser regido por todos los que integran nuestro territorio, en este entendido, no puede prevalecer el interés del demandante sobre el uso público que se le ha dado a este predio con la prestación del servicio a la educación, la vivienda digna y derecho al trabajo de 24 familias que han sido víctimas del conflicto armado y que encontraron una calidad de vida en este corregimiento.

Es decir que la magistrada ponente pretende que nuestra administración desplace de su entorno social, familiar y educativo a estas 24 familias y los envíe a cualquier espacio, simplemente porque se debe cumplir con una obligación adquirida por el municipio, pero independiente de sus ciudadanos.



13

JUSTICIA AMAZONICA ABOGADOS

PETICION ESPECIAL

PRIMERO: Revocar el auto No. A.I 28-02-35-22, que resuelve la solicitud de desembargo.

SEGUNDO: Declarar improcedente la medida cautelar ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el suscrito.

TERCERO: Decretar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del referido bien inmueble 425-16546 de propiedad del Municipio de Puerto Rico.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior solicito ordenar al secuestre designado para dicha diligencia, la entrega inmediata de dichos bienes y si no lo hiciere ordenarlo directamente su despacho.

QUINTO: Se condene en las costas y costos del INCIDENTE y de los PERJUICIOS OCASIONADOS a la parte demandante con la medida efectuada.

NOTIFICACION

El suscrito abogado en la calle 06 No. 06-00 B/Siete de Agosto, o al despacho de Gobierno del Municipio de Puerto Rico, al correo electrónico notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co

Atentamente,

ALIRIO CALDERON PERDOMO

C.C. 17.668.779, de Doncello

T.P. No. 82.659 D. C. S. de la J

Calle 6 Número 6-00 Barrio Siete de Agosto Antigua Casa Turbay.

Cel. No. 3102275087

justiciamazonicabogados@gmail.com

Florencia-Caquetá